

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 58 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### REGLAMENTO

DE LAS

### Escuelas de Artes y Oficios.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO VIII

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.<sup>a</sup> Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.<sup>a</sup> Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.<sup>a</sup> Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.<sup>a</sup> Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinión.

6.<sup>a</sup> Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reuna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurran á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

#### CAPÍTULO IX

De los Secretarios.

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.<sup>a</sup> Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.<sup>a</sup> Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.<sup>a</sup> Hacer los asientos de matriculas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.<sup>a</sup> Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.<sup>a</sup> Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

#### CAPÍTULO X

De los Habilitados.

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.<sup>a</sup> Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.<sup>a</sup> Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de gobierno.

3.<sup>a</sup> Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.<sup>a</sup> Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Consejo.

5.<sup>a</sup> Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

#### CAPÍTULO XI

De los alumnos.

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciará en los Boletines provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que

aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además, de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pensión por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matriculas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimiento al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

#### CAPÍTULO XII

De los exámenes.

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.º de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Setiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, ménos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

(Continuará.)

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE LA LANCHA

Núm. 3.790.

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	245,00
<b>CARGO.</b> .....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	245,00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	"

## SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios. . . . .	"	"	"
2 Montes. . . . .	"	245,00	245,00
3 Impuestos. . . . .	"	"	"
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Ampliación. . . . .	"	"	"
9 Resultas. . . . .	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	"	"	"
11 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>CARGO.</b> . . . . .	"	245,00	245,00
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	"	75,00	75,00
2 Policía de seguridad. . . . .	"	"	"
3 Policía urbana y rural. . . . .	"	"	"
4 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
5 Beneficencia. . . . .	"	"	"
6 Obras públicas. . . . .	"	"	"
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	"	145,00	145,00
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos. . . . .	"	25,00	25,00
12 Ampliación. . . . .	"	"	"
13 Resultas. . . . .	"	"	"
<b>DATA.</b> . . . . .	"	245,00	245,00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente la Lancha á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario interino, Estéban Ramírez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Fuente la Lancha á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Juan Luna.—El Secretario, Lino Castro.—V.º B.º—El Alcalde, José Avila.

## Banco de España.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

## Agencia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 4.011.

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, por lo que respecta á las contribuciones ordinarias, sin que á pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

## PROVIDENCIA

“Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instrucción; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 24 de Noviembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Antonio Santamarina.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 24 de Noviembre de 1886.—  
J. de Méndez.

## AYUNTAMIENTOS

## Lucena.

Núm. 3.984.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el mes de Octubre anterior, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 2 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE  
D. JOSÉ MARÍA DE PORRAS

Sacar á pública subasta el servicio de alumbrado público en esta ciudad y aldea de Jauja, por el tiempo que resta del actual año económico.

Decretar la baja por duplicación de una cuota repartida á José Fernández López, en el del déficit de consumos de 1881 á 82.

Aprobar el extracto de los acuerdos municipales tomados en el mes de Setiembre último.

Acceder á varias solicitudes sobre alteraciones en el amillaramiento.

Sesión ordinaria del día 9 de Octubre.

PRESIDENCIA DE D. JOSÉ MARÍA DE PORRAS

Aprobar la cuenta de suministros al Ejército durante el mes de Julio y que se remita á la Comisaría de Guerra de la provincia para su abono.

Admitir la dimisión del Practicante sangrador de la cárcel, y encargado de la vacana, y nombrar otro en su reemplazo.

Renovar la mitad de la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.

Renovar la mitad de la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales.

Nombrar dos escribientes auxiliares para Secretaría.

Cumplimentar un oficio de la Administración de Propiedades é Impuestos y una circular de la Delegación de Hacienda sobre Consumos.

Acceder á varias solicitudes sobre alteraciones en el amillaramiento.

Sesión del día 16 de Octubre.

PRESIDENCIA DE D. JOSÉ MARÍA DE PORRAS

Cumplimentar un oficio de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia anulando el contrato para la cobranza de consumos en la aldea de Jauja.

Fijar el cupo que ha de aumentarse al del extraradio por los habitantes de la misma aldea, y que se incluyan éstos en el reparto correspondiente.

Prorrogar por un mes la licencia de que venía gozando el Sr. Alcalde.

Acceder á varias solicitudes sobre alteraciones en el amillaramiento.

Sesión ordinaria del día 23 de Octubre.

PRESIDENCIA DE D. JOSÉ MARÍA DE PORRAS

Solicitar de la Dirección general de Beneficencia la certificación que está prevenida para el pago de los intereses de los títulos de la deuda que posee el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Acceder á varias solicitudes sobre alteraciones en el amillaramiento.

Sesión ordinaria del día 30 de Octubre.

PRESIDENCIA DE D. JOSÉ MARÍA DE PORRAS

Acceder á varias solicitudes sobre alteraciones en el amillaramiento.

Lucena 4 de Noviembre de 1886.—  
V.º B.º — El Alcalde accidental Presidente, José María de Porras.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Juan Bautista Cabeza.

## Blázquez.

Núm. 4.001.

En la villa de Blázquez, á 21 de Noviembre de 1886, previa convocatoria especial al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. José Camacho y Sánchez, se constituyeron en las Casas Consistoriales en Junta municipal los señores Concejales y asociados que firmarán, con el objeto indicado en las papeletas citatorias.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión, participando á la municipalidad el lamentable estado en que se encontraba este Ayuntamiento por carecer en absoluto de fondos, y que si bien tenía su presupuesto nivelado, los gastos con los ingresos, la Hacienda le venía deteniendo por anticipos que tenía hechos en los años de 1870-71 el ingreso que figura en el presupuesto, relación núm. 2, capítulo 1.º, art. 2.º, procedente de inscripciones, cuya cantidad detenida falta para los pagos que figu-

ran en el presupuesto correspondiente, y que para cerciorarse de la veracidad de lo expuesto les presentaba las dos cartas de pago, expedidas por la Hacienda, por reembolso de anticipos que tenía hechos á este Ayuntamiento, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1885-86, continuando deteniéndose en este actual las referidas inscripciones hasta extinguir las 1.750 pesetas que dice la Administración de la provincia se le adeuda, según la última liquidación que practicó.

En su consecuencia, la Junta pasó á revisar el presupuesto correspondiente al año 1885-86, así como el de 1886-87, encontrándose con la relación de ingresos núm. 2, capítulo 1.º, art. 2.º, procedente de inscripciones sin que aparezca ninguna en el de gastos para dicho pago.

Después pasaron á revisar las cartas de pago que obraban en poder de este Ayuntamiento, encontrándose cerciorados de cuanto se había expuesto por el Sr. Presidente, pasaron á discutir el medio más aceptable para hacer efectiva dicha cantidad.

Discutido suficientemente el asunto, y de conformidad á cuanto determina el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 1878, acordaron:

Que en vista de no estar cubierto el 100 por 100 sobre el cupo de consumo, recargarles el 12,55 por 100 hasta el completo, con arreglo á la Ley, y terminado este recurso se acuda al reparto vecinal que para ello autoriza el art. 136 de la Ley Municipal vigente, sacándose copia de este acuerdo para su exposición al público, mandando otra al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En cuyo estado, y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman con la de su costumbre, de que certifico.—José Camacho.—Francisco Ruiz.—Antonio Benavente.—Juan José Gala.—Dionisio Esquinas.—Francisco Esquinas.—Señal de cruz de Manuel Jara.—Juan Pedro Rincón.—Antonio Torres.—Señal de cruz de Felipe Esquinas.—Idem de cruz de Fernando Torres.—Idem de cruz de Manuel Moreno.—Idem de cruz de Manuel Navas.—Idem de cruz de Manuel Heenas.—Joaquín Peña, Secretario.—Es copia: Conforme con su original citado.—El Alcalde, José Camacho.

## La Carlota.

D. Francisco Millán y Gálvez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, ha examinado las cuentas de ese Pósito, correspondientes al pasado año económico de 1885 á 86, previa censura del Regidor Síndico suplente, y ha acordado que se anuncie al público por edictos, y por término de 15 días, contados desde esta fecha, para que los que quieran examinarlas puedan hacerlo en estos días, quedando de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Y para la general inteligencia se fija el presente en La Carlota á 16 de Noviembre de 1886.—Francisco Millán.—Antonio Saro, Secretario.

## Aguilar.

Núm. 4.000.

D. Narciso Carretero y López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble,

cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial del entrante año económico de 1887-88, el Ayuntamiento, de mi presidencia, de conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presenten relación jurada en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha, y los que tengan que amillarar fincas nuevamente adquiridas, presentarán los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en Aguilar á 21 de Noviembre de 1886.—Narciso Carretero.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 4.003.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por ante el infrascrito, se ha presentado en el día de hoy por D. Emilio Fleury de la Calle, Abogado; Don José Morales de los Ríos, propietario; D. Carlos Usano y Alonso, Abogado; D. Pablo García Fernández, Licenciado en Medicina y Cirugía; D. Manuel González López, de la misma profesión; D. Alberto Ortiz Castaños, también Licenciado en Medicina y Cirugía; D. Rafael Castiñeira y Cáceres, Procurador de este Colegio, y D. José Taboas y Rial, industrial, vecinos todos de esta capital, escrito de demanda solicitando se les incluya en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes, á cuya pretensión he dictado providencia con esta fecha, acordando se haga pública indicada solicitud, por término de 20 días, para los que se crean con derecho á oponerse á ella lo verifiquen dentro de expresado término, y que con dicho objeto se fijen edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y para que se realice indicada inserción se expide el presente en Córdoba á 20 de Noviembre de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de su señoría, Federico Duarte.

Núm. 3.999.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Bernardo Heredia y Salazar, de 19 años, soltero, y á Antonio Vargas Molina, de 64 años, casado, que vivieron en la plazuela de la Alhóndiga, número 57, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para cumplir la condena que les ha sido impuesta en el juicio de faltas que se les sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Noviembre de 1886.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

**Baena.**

Núm. 3.997.

*D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.*

Hago saber: Que por D. Pedro Hidalgo y Gallardo, vecino de Valenzuela, se ha presentado demanda en este Juzgado en solicitud de que se inscriban como electores de Diputados á Cortes en la sección de Valenzuela, distrito de Cabra, sus convecinos que á continuación se expresan: D. Juan de Torres Fernández, Secretario del Juzgado Municipal; D. Fernando García Peña, Practicante; D. Antonio López López, D. Antonio Santiago Pedregosa, D. Alfonso Santiago Pedregosa, D. Bartolomé Pérez Gordillo, D. Cristóbal Perales Rodríguez, D. Estéban Montilla Lara, D. Francisco López Oliván, D. Francisco Serrano Hidalgo, D. Francisco Pedregosa Perales, Don Francisco Porcuna Oteros, D. Ildefonso Porcuna Arroyo, D. Juan Pedregosa Aguilera, D. Juan José Gutiérrez Rivas, D. Juan Bautista Porcuna Arroyo, D. Juan Gallardo Porcuna, D. Mateo Delgado Lara, D. Martín Lucía Ruiz, D. Roque Arroyo Perales, D. Ricardo López Velasco, D. Antonio Jiménez Padilla y D. Alonso Santiago Cabezón, los dos primeros, como capacidades, y los demás, como contribuyentes por territorial.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he mandado se publique por medio del presente, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan oponerse á ella los que tengan por conveniente; apercibidos, que de no verificarlo, seguirá aquélla su curso.

Baena 16 de Noviembre de 1886.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, José Santano Espejo.

**Lucena.**

Núm. 3.981.

*D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, que en la tarde del 27 de Setiembre último se presentaron en la hacienda, fábrica de sal, llamada de los Jarales, de este término, y sorprendiendo al arrendatario de la misma, Francisco Jiménez Henares y á su familia, los maniataron, robándoles el metálico, efectos y caballerías, que con las señas de aquéllos despues se expresarán, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el expresado delito; bajo el consiguiente apercibimiento, si no lo verifican.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos desconocidos, y en el caso de ser habidos, se remitan á indicada cárcel, á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 13 de Noviembre de 1886.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Licenciado Felipe de Blancas.

*Señas de los desconocidos.*—Uno alto, delgado, moreno, de unos 38 años de edad.—Otro también alto, delgado, como de unos 35 años.—Otro de mediana estatura, moreno, de unos 50 años.—Otro de regular estatura, muy moreno, y todos vestidos de pantalón y blusas, y uno con alpargatas.

*Señas de las caballerías y efectos.*—Un mulo rojo, capado, alzada la marca, cerrado, herrado en el lado izquierdo del cuello.—Otro mulo negro, más de la marca, cerrado y sin hierro.

Cuatro sábanas nuevas.—Dos id. de mediadas.—Diez camisones.—Cinco enaguas blancas.—Ocho calzoncillos blancos.—Cinco manteles.—Ocho pares de medias.—Cuatro chaponas.—Seis almohadas.—Cinco pañuelos de seda, nuevos.—Tres mantones negros de merino.—Cuatro idem de talle.—Trece pañuelos de coco.—Cuatro camisas de mujer.—Ocho justillos.—Nueve servilletas.—Un capote de monte.—Unas alforjas madrileñas.—Un albardón nuevo.—Cuatro ropones de parela con caidas de estambre.—Una enjalma.—Una cincha de Burgos.—Un mandil.—Una sobre-enjalma.—Un costal.—Un albardón.—Cuatro ropones.—Una sobre-enjalma.—Un mandil.—Una manta á cuadros azul y encarnado.—Una cincha de Burgos.—Una jáquima de correas con cadena, cordel y brida, con bocado.—Una baticola.—Otro bocado con brida.—Una zalea.—Un retaco.—Una escopeta.—Una pistola, todas tres armas de pistón, sistema antiguo.—Cien reales en calderilla.—Cuarenta duros en plata gruesa y menuda.—Cincuenta y cuatro monedas de dos reales.—Ochenta y cuatro reales en calderilla y plata.—Cien reales en distintas monedas.—Diez ó doce pesetas y algunos cuartos, y unos zarcillos.

**Bujalance.**

Núm. 3.995.

*Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber. Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, penden diligencias de apremio para hacer efectivas las costas é indemnización civil á que fué condenado el re-matado Manuel Villagrán Vivar, vecino de esta dicha ciudad, en suanejo á la villa de Morente, en causa que se le siguió por homicidio, en cuyas diligencias se ha mandado sacar á subasta por término de 20 días, y señalado para ello el 18 de Diciembre próximo venidero, y hora de la una de su tarde, las fincas que á esta continuación se describirán, con los valores en que han sido tasadas, debiendo hacer constar que las mismas las adquirió el penado por compra á censo enfiteutico de D. Ramón Cabello y Martínez, vecino de Cádiz, é imponiendo éste sobre cada una de ellas un capital de 200 pesetas, con el rédito ánuo de 11 pesetas 25 céntimos, además de los derechos de laudemio y la reserva de tanteo.

**FINCAS**

1.ª Una suerte de tierra calma, señalada con el núm. 6, del trance de Pajares, término de la villa de Morente, con cabida de fanega y media de cuerda; lindante: por Norte, con otro de Rafael Villagrán; por Levante, con el camino de la Raya; por Sur, con la de Ildefonso Castro, y por Poniente, con el arroyo; valorada en 250 pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra, situada en el trance llamado Dulce, de la misma cabida que la anterior, lindante: por Norte, con la de Aparicio Moya; por Levante, con el arroyo; por Sur, con el camino de Santa Lucía, y por Poniente, con las Hazuelas; valorada en 375 pesetas.

**CONDICIONES**

1.ª Que los títulos están de manifiesto en la Escribanía del Actuario

para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores se han de conformar con ellos, sin poder exigir otros.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Y 3.ª Que los postores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente edicto.

Dado en Bujalance á 22 de Noviembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Núm. 3.996.

*D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias para hacer efectivas las costas á que fué condenado Antonio Lara Morales, en causa que se le siguió por lesiones, en las cuales he acordado sacar á pública subasta por segunda vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á la una de la tarde del día 15 de Diciembre próximo, la finca que á continuación se expresa.

Una casa, señalada con el núm. 20 de policía, de la calle Empedrada, de esta ciudad, la cual, linda: por la derecha, entrando, hace esquina y vuelve á la calle del Zorro, por donde linda con casa de los herederos de Ildefonso Rojas; por la izquierda, con otra de Ildefonso Soriano; y por su fondo, con corrales de la casa de los herederos de D. Manuel Hidalgo; formando toda ella una superficie cuadrada de 357 metros; valorada en la cantidad de 1.646 pesetas, que rebajado el 25 por 100 de la tasación, queda como tipo para la subasta 1.234 pesetas 50 céntimos.

**ADVERTENCIAS**

1.ª Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la subasta, debiendo conformarse con ellos y no reclamar otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale la finca á la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que sale la finca á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á 22 de Noviembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

**Osuna.**

Núm. 3.983.

*D. Diego Montes y Gordillo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado, y ante la fe del que refrenda, pende causa criminal entre otros hechos, por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se reseñan, he acordado convocar á los que se crean con derecho á cualquiera de ellas, para que en el término de 30 días comparezcan á reclamarlas

y declarar en dicha causa; apercibidos, de que si no lo efectúan, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á 16 de Noviembre de 1886.—L. Diego Montes y Gordillo.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

*Señas de las caballerías.*—Un caballo, entero, tordo claro, de 12 á 14 años de edad, con siete cuartas y un dedo de alzada, sin hierro.

Otro, castaño claro, capón, calzado de los pies y una mano, careto, lunar barba, de cinco años, de seis cuartas y 10 dedos de alzada, sin hierro.

Otro caballo, capón, negro morcilla, calzado del pie izquierdo, armiñado de la mano derecha, con un lucero en la frente, de siete años, con siete cuartas y un dedo de alzada, pelos blancos en los costillares, sin hierro.

Otro, castaño rabicano, capón, entrepelado por la frente é hijares, de 16 años, con hierro confuso en el anca izquierda, de seis cuartas y media de alzada.

Otro, negro morcilla, entero, lucero, calzado del pie izquierdo, de ocho años, con siete cuartas y dos dedos de alzada, con el hierro B, con pelos blancos en los costillares y con un higo en la espina.

Una burra, rucia, de cuatro años, con cinco cuartas de alzada, pelos blancos en los costillares, sin hierro.

Otra burra, cana, de cuatro años, con cinco cuartas y cuatro dedos de alzada, herrada en las dos caderas.

Otro burro, entero, pardo, de 11 años, con cinco cuartas de alzada, sin hierro.

Un burro, entero, cano, de dos años, con cinco cuartas de alzada, sin hierro.

**Estepa.**

Núm. 3.965.

*D. Restituto Fernández Luego, Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente, se cita y llama á Bartolomé Rodríguez Fernández, natural y vecino de Lucena, de la provincia de Córdoba, de 52 años de edad, casado, propietario, sin instrucción, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Córdoba y Sevilla, comparezca en este Juzgado para cumplir la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional que le ha sido impuesta en causa por expención de moneda falsa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, á quienes por la Ley les está encomendada la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del citado Bartolomé Rodríguez Fernández.

Dado en Estepa á 15 de Noviembre de 1886.—Restituto Fernández.—El Escribano Actuario, Francisco Amarante.

**ANUNCIO**

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

**CORDOBA**

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).